

n.º 301, de 17 de diciembre, página 44877, se transcribe a continuación la rectificación:

Donde dice: Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establecen los currículos (opción confesional católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil.

Debe decir: Orden ECD/3509/2003, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las Enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**23755** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de 9 de septiembre de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 33710, primera columna, artículo único, apartado uno, letra C), en el segundo inciso del párrafo b), en el encabezado, donde dice: «Se considerará explotación bovina del tipo M<sub>2</sub> negativa aquella...», debe decir: «Se considerarán explotaciones ovinas y caprinas del tipo M<sub>2</sub> negativa aquellas...»; y en el inciso tercero del párrafo b), donde dice: «Se considerará explotación bovina del tipo M<sub>2</sub> positiva aquella...», debe decir: «Se considerarán explotaciones ovinas y caprinas del tipo M<sub>2</sub> positiva aquellas...».

En la misma página, segunda columna, en el párrafo e) de la letra C), donde dice: «Explotaciones bovinas del tipo M<sub>S</sub>...», debe decir: «Explotaciones ovinas y caprinas del tipo M<sub>S</sub>...»; y en el párrafo f) de la misma letra, donde dice: «Explotaciones bovinas del tipo M<sub>R</sub>...», debe decir: «Explotaciones ovinas y caprinas del tipo M<sub>R</sub>...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**23756** *REAL DECRETO 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, ha supuesto una importante liberalización de las actividades eléctricas, que se caracteriza, entre otros

aspectos, por la introducción de competencia mediante la creación de un mercado competitivo de generación de energía eléctrica, la instauración de un sistema de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución y el establecimiento con carácter progresivo de la facultad para los consumidores de adquirir libremente energía en el mercado de producción o mediante contratos.

La regulación insular y extrapeninsular debe incorporar los principios citados, si bien en el artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, se establece que las actividades para el suministro de energía eléctrica, en territorios insulares y extrapeninsulares, serán objeto de una reglamentación singular que atenderá las especificidades derivadas de su ubicación territorial.

Hay que considerar que el principio de singularidad se establece en la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, donde se considera que debe preverse la posibilidad de recurrir a determinados regímenes transitorios o a excepciones, en particular, para el funcionamiento de pequeñas redes aisladas.

Este real decreto desarrolla la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y tiene en consideración las prescripciones legales establecidas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears.

Para ello se adaptan los principios de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a las peculiaridades de estos sistemas con el triple objetivo de garantizar el suministro de energía eléctrica y su calidad para que se realice al menor coste y con las menores singularidades posibles.

El aislamiento y el tamaño de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (en adelante SEIE) de las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla refleja unos factores diferenciales respecto al sistema eléctrico peninsular, especialmente en las exigencias de los grupos de generación, que obliga a un tratamiento singular.

Como consecuencia de lo anterior, pierde sentido, en la actualidad, establecer un mercado de ofertas similar al peninsular. Por ello, previendo esta circunstancia, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 12.2, deja abierta la posibilidad de que la actividad de producción eléctrica desarrollada en los territorios insulares y extrapeninsulares pueda estar excluida de este mercado.

Es por ello que en este real decreto se desarrolla un marco regulatorio específico para estos territorios, en el que queda excluida la aplicación del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica; no obstante, se considera que las funciones de publicación de precios, liquidación de la energía y el régimen de garantías son similares a las de la península, por lo que se asignan al operador del mercado dichas funciones en estos territorios.

A su vez, la citada ley mantiene la tarifa única en todo el territorio nacional, consagrando así un principio de no discriminación que está recogido también en la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears.

Con el fin de mantener las tarifas y precios equivalentes a las que resultan del sistema de ofertas peninsular, y teniendo en cuenta el mayor coste de generación previsible, derivado de la propia estructura de los sistemas aislados, se establece un mecanismo de compatibilidad económica, que garantice el fin perseguido, y evite la discriminación a los consumidores cualificados, distribuidores y comercializadores, sin perjudicar la efi-